

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020240010200 FORMULADA POR ENRIQUE NATES CÁRDENAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

EJECUTIVO NO. 11001310301320120007800

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE FEBRERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ENRIQUE NATES CÁRDENAS
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
RADICADO	110012203000202400102-00
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 13</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **ENRIQUE NATES CÁRDENAS**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la accionada, en razón a no haberse resuelto oportunamente las solicitudes de renovación de embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-20075378, 50N20075361 y 50N-20075358 ,



según peticiones del 29 de noviembre de 2023, 17, 18 y 19 de enero de 2024.

2.2. Fundamentos fácticos. El promotor relató en lo medular, que con fundamento en títulos valores garantizados con hipoteca el accionante inició proceso ejecutivo hipotecario que con radicación 11001310301320120007800, inicialmente correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente, después de proferida sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Expuso además, que en curso de la ejecución, en virtud de lo indicado en la Ley 1579 de 2012 el 1 de octubre de 2012, acaeció la caducidad de las medidas cautelares respecto a los inmuebles cautelados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-20075378, 50N20075361 y 50N-20075358.

Que por lo anterior, a través de sendas peticiones elevadas el 29 de noviembre de 2023, 17, 18 y 19 de enero de 2024, se solicitó el embargo y secuestro frente a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20075378, 50N20075361 y 50N-20075358, en aras de garantizar los intereses de la parte ejecutante, denotando que hasta la fecha de presentación de la presente acción no se han resuelto las peticiones radicadas ante el juzgado accionado.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar al titular del Estrado Judicial accionado, igualmente ordeno convocar y notificar a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo No. 11001310301320120007800, al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá e igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que se pronunciaran de manera



clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la acción de tutela.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al dar respuesta a la solicitud de amparo, señaló la fecha en la cual asumió sus funciones en el estrado convocado y frente a los hechos y pretensiones de la acción, manifestó atenerse a las actuaciones obrantes en el proceso ejecutivo que dio origen al presente tramite constitucional.

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, al referirse a la acción como convocado, adujo haber conocido inicialmente del proceso ejecutivo hipotecario de Enrique Nates Cárdenas en contra de Julián Andrés González Moreno, radicado bajo el No. 110013103013201200078-00, señalando que una vez agotado el trámite de su competencia se remitió a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 15 de mayo de 2014, aseverando que no le constan los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, luego de hacer un extenso compendio sobre el registro de la propiedad inmobiliaria, las funciones de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del tema relativo al registro, vigencia y levantamiento de las medidas cautelares, e igualmente de la actuación administrativa que promovió el ejecutado del proceso 110013103013201200078-00 para obtener la caducidad de la inscripción de las medidas respecto a los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20075378, 50N20075361 y 50N-20075358, indicó que esa entidad carece de competencia para resolver los asuntos que están en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., agregando que se radicó el auto que decretó la medida



provisional e igualmente requiriendo que no sean tenidas en cuenta las pretensiones tutelares del actor frente a esa entidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos,*



en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se le amporen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia y de contera, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; *"Que se ordene al Juzgado accionado decretar de inmediato las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-20075378, 50N20075361 y 50N-20075358 y que dicho Despacho judicial por la vía secretarial realice de inmediato la elaboración, firma y remisión de oficios ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE".*

4.4. Junto con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegó el vínculo digital de acceso al compulsivo rotulado con el No. 110013103013201200078-00, seguido por Enrique Nates Cárdenas en contra de Julián Andrés González Moreno, radicado bajo el No. 110013103013201200078-00, advirtiéndole de su revisión que el 24 de enero de 2024 se resolvieron las solicitudes del promotor, decretando el embargo respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20075378, 50N20075361 y 50N-20075358, profiriendo los demás ordenamientos consecuenciales y precisando que la medida de secuestro que pesa sobre los aludidos bienes se encuentra vigente al no existir providencia judicial que hubiere decretado su levantamiento, habiéndose constatado por la Sala en el expediente digital que en la fecha de hoy, por la secretaría del juzgado accionado se elaboró el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la aludida determinación.



4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por el estrado judicial enjuiciado resolvió la queja aducida por el gestor constitucional, por lo que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que dieron cimiento a la presente acción suprallegal, tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se advierten satisfechos, pues como quedó demostrado en el expediente ejecutivo ya profirió la decisión correspondiente frente al decreto de las cautelas exoradas por la parte ejecutante dentro del proceso 110013103013201200078-00, habiendo igualmente elaborado la comunicación respectiva, conforme se pretendía por el actor a través de esta vía.

Por tanto, *"(...)la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*¹.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado y de contera, se dispondrá el levantamiento de la medida provisional decretada dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que es de cargo del accionante el oportuno diligenciamiento de los oficios expedidos por el juzgado accionado mediante los cuales se comunica el nuevo decreto de las cautelas impetradas por el mismo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por **ENRIQUE NATES CÁRDENAS**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás interesados.

CUARTO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775cc8d2c5b8f2464e724a1b7fa97b0a0c8dc226035555e83e41bb2fe652b64**

Documento generado en 31/01/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>